



RADICADO: 68001-31-03-007-2023-000300-00

Proceso Ordinario Laboral

Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, rechazó la presente demanda por competencia, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para proveer.

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, rechaza la presente demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA ISABEL GRANADOS PARRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A., por carecer de competencia funcional, la cual fundamenta en los siguientes términos:

Indica que, a juicio de esta agente judicial, la expresión del artículo 622 del C.G.P. “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social” debe interpretarse y aplicarse en perfecta armonía con el sistema de seguridad social en pensiones, esto es, atendiendo a los conflictos jurídicos, económicos, asistenciales o prestacionales de la seguridad social en materia pensional, sin extenderse a los asuntos de responsabilidad civil contractual todos los cuales no se asignaron por el legislador como régimen prestacional del sistema de pensiones, y menos aún como competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

Manifiesta que como la controversia suscitada no tiene que ver con el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, la relación jurídica entre pensionado y AFP se muestra ajena a ese sistema, y por tanto, debe ser regulada por las normas y principios que gobiernan la responsabilidad contractual del orden civil o comercial.

El artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces del Circuito en Primera Instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.



4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.
5. De los de expropiación.
6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Veamos el petitum de la presente acción:

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es responsable de los perjuicios materiales ocasionados por no efectuarse el consentimiento informado, la indebida asesoría o información veraz, detallada y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen a la demandante MARTHA ISABEL GRANADOS PARRA en el traslado al régimen de ahorro individual con “solidaridad realizado el 20 de septiembre de 2002.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, se **CONDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a partir del 14 de junio de 2019 a favor de la señora MARTHA ISABEL GRANADOS PARRA a título de indemnización total de perjuicios – por el daño emergente - la mesada pensional que le hubiera correspondido en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al ser beneficiaria del régimen de transición del que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual calculada al año 2019 sería por valor de una mesada pensional de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.491.767=).



**TERCERA:** Se **CONDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a partir del 14 de junio de 2019 a la señora MARTHA ISABEL GRANADOS PARRA a título de indemnización total de perjuicios – por lucro cesante – la diferencia pensional existente entre el valor de la pensión que le viene reconociendo PORVENIR S.A. y el valor que le hubiere correspondido si hubiere permanecido en COLPENSIONES, teniendo en cuenta los siguientes valores, sin perjuicio de las mesadas que se causen en adelante y de manera vitalicia:

AÑO	VALOR MESADA PENSIÓN COLPENSIONES	VALOR MESADA PENSIONAL RECONOCIDA POR PORVENIR S.A.	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL MENSUAL	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL POR AÑO
2019/06/14	2491767	828116	1663651	13309208
2020	2586455	877802	1708653	22212484
2021	2628097	908526	1719571	22354417
2022	2775796	1000000	1775796	23085342
2023/01	3139980	1160000	1979980	1979980
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS</b>				<b>82.941.431</b>

**CUARTA:** Que se **CONDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar sobre las anteriores sumas los correspondientes intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes a partir del día 14 de junio de 2019 calculados hasta el 31 de enero de 2023, por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. \$24.882.429=, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago efectivo de la condena.

**QUINTA:** Se **CONDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la indexación o actualización monetaria mes por mes, de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, de acuerdo con la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia.

**SEXTA:** Solicito al Señor Juez que en uso de la facultad que tiene de fallar extra y ultra petita, condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a cancelar a favor de la demandante los demás derechos que resulten probados dentro del proceso.

**SÉPTIMA:** Que se condene a la entidad demandada a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Frente al Tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia SL373-2021 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Dijo:



La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende.

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los



daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

En un caso análogo al que nos compete, en el caso que un pensionado que se considera lesionado en su derecho, no puede obtener su reparación al considerar que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, según el precedente antes citado de la Honorable Corte de Justicia Sala de Casación Laboral, sin embargo en dicho caso al Corte no se pronunció en razón a que el petitum solo se sustrajo a la ineficacia de la acción y vuelta de las cosas a su estado anterior.

Para este despacho teniendo en cuenta que las pretensiones que dan origen al presente asunto surgen de conflictos de la seguridad social, el juez competente para conocer de la misma por el factor funcional es el Juez Laboral, de conformidad con el artículo segundo numeral 4 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2022 de la H. Corte Constitucional M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ dijo:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social



integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales antes citados y que la presente controversia tiene su origen en asuntos derivados de la seguridad social, este despacho NO AVOCA el conocimiento de este asunto, provocando en consecuencia el conflicto negativo de competencia (art. 139 del C.G.P.), ordenando el envío del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Mixta, de conformidad al artículo 18 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria promovida por MARTHA ISABEL GRANADOS PARRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Mixta, de conformidad al artículo 18 de la ley 270 de 1996.

**TERCERO:** REMÍTASE por secretaría el link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OFELIA DIAZ TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f1bb116ed45d854f5f60f525c0de16cc6b430eaaa0cf7360e8838ee50ed92**

Documento generado en 03/09/2023 10:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**